



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-1033/2021

**ACTORA:** MARÍA GERALDINE  
PONCE MÉNDEZ

**TERCERO INTERESADO:** LUIS  
ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

1. **Sentencia que confirma** la resolución dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>3</sup>, en el expediente **TEE-PES-123/2021**.

### I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente se advierte lo siguiente:
3. **Denuncia.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, la actora presentó denuncia<sup>5</sup> contra Luis Enrique Miramontes Vázquez, Diputado local del estado de Nayarit, por supuestos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>6</sup>, derivado de

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> **Secretaria de Estudio y Cuenta:** Selene Lizbeth González Medina.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> Ante el Coordinador de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. En lo sucesivo, Instituto local.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, VPG.

manifestaciones que realizó durante el desarrollo de una sesión ordinaria de once de noviembre del Congreso local.

4. **Registro de denuncia.** El trece de noviembre, la Dirección Jurídica del Consejo Estatal Electoral de Nayarit recibió la denuncia, la cual, quedó registrada dentro del expediente IEE-PES-062/2021.
5. **Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de noviembre, la Dirección Jurídica admitió la denuncia, señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos, dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.<sup>7</sup>
6. **Medidas cautelares.** El dieciocho de noviembre, la Comisión Permanente resolvió procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante y en consecuencia ordenó al Congreso del Estado realizara diversas acciones.
7. Asimismo, en misma fecha llevó a cabo la audiencia de prueba de alegatos.
8. **Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de veintidós de noviembre, el Tribunal local recibió el cuaderno IEEN-PES-062/2021, el cual quedó registrado con el número de expediente TEE-PES-123/2021.
9. **Acto impugnado.** El trece de diciembre, el Tribunal local determinó su incompetencia y la de la Comisión permanente para analizar las manifestaciones denunciadas, derivado de que el asunto correspondía al derecho parlamentario<sup>8</sup> de la que gozaba el denunciado en su carácter de Diputado local.

---

<sup>7</sup> En adelante, Comisión Permanente.

<sup>8</sup> Prevista en el artículo 61 constitucional, así como en el 30 de la constitución local.



## II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

10. **Demanda.** El veintiuno de diciembre, la actora interpuso demanda ante el Tribunal local contra la sentencia dictada en el expediente TEE-PES-123/2021, la cual, fue remitida a la Sala Regional Guadalajara.
11. **Cuaderno de Antecedentes.** El veintiocho de diciembre, mediante el cuaderno de antecedentes SG-CA-328/2021, esta Sala Regional acordó remitir el medio de impugnación a la Sala Superior, en virtud de que la parte actora solicitó el ejercicio de la Facultad de Atracción.
12. **Resolución de solicitud de ejercicio de facultad de atracción.** El treinta de diciembre, la Sala Superior determinó improcedente la solicitud de la actora, al no satisfacerse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
13. **Remisión.** El propio treinta de diciembre, se notificó a esta Sala Regional la resolución referida en el párrafo que antecede y se remitió las constancias respectivas.
14. **Integración y turno.** El treinta y uno de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
15. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el medio de impugnación y en su momento admitió la demanda, declaró el cierre de la instrucción del asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por propio Derecho, a fin de controvertir una determinación emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de Nayarit que se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la denuncia que interpuso contra un parlamentario de esa entidad federativa, por la comisión de VPG en su contra, lo que a su decir, vulnera sus derechos político-electorales; supuesto jurídico y entidad federativa que se encuentra en la circunscripción de la Sala Regional Guadalajara.<sup>9</sup>
17. Además, porque así lo determinó la Sala Superior en la resolución de solicitud de ejercicio de facultad de atracción **SUP-SFA-78/2021**, de treinta de diciembre pasado.

### IV. TERCERO INTERESADO

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). Así como el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

18. El escrito presentado por **Luis Enrique Miramontes Vázquez** reúne los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> como se verá a continuación:
19. **Forma.** Fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto y se expusieron las razones del interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión de la actora.
20. **Oportunidad.** Fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido legalmente; ello, porque la demanda fue publicitada a las diez horas con treinta minutos del veintidós de diciembre del año pasado. De manera que el plazo de setenta y dos horas comenzó a transcurrir precisamente en esa hora y fecha y concluyó a la misma hora del veintisiete de diciembre siguiente. Así, dado que el escrito fue presentado el veintitrés de ese mes y año, es claro que resulta oportuno.
21. **Legitimación.** Se le tiene por reconocida la legitimación, toda vez que cuenta con interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el reclamado de la parte actora, pues tiene el propósito de que prevalezca la sentencia reclamada, por la cual, el Tribunal responsable estimó que era incompetente para conocer del asunto y lo remitió a la mesa directiva del Congreso local de Nayarit para su conocimiento y resolución.

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

22. El tercero interesado hace valer como causales de improcedencia la extemporaneidad de la presentación de la demanda, así como la falta de competencia, pues a su decir, no se actualiza la materia electoral.

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

23. **Se desestima** la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda, porque, contrario a lo alegado, la demanda sí se interpuso dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.
24. Lo anterior, ya que el acto impugnado fue notificado a la actora el dieciséis de diciembre y el escrito se presentó el veintiuno de diciembre siguiente; es decir, dentro del periodo previsto por la ley, al empezar a correr el plazo el diecisiete siguiente y fenecer el veintidós de diciembre del dos mil veintiuno, al descontarse de dicho cómputo, el sábado dieciocho y domingo diecinueve de diciembre, por ser inhábiles, en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, dado que el medio de impugnación no guardó relación con el proceso electoral local y concurrente con el federal.
25. En ese sentido, contrario a lo estimado por el tercero, sí resulta aplicable la jurisprudencia 1/2009, de rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”**, pues se insiste, el acto impugnado no tiene relación alguna con la celebración de comicios alguno.
26. De ahí que no le asista la razón cuando argumenta que dicha jurisprudencia, para este caso, quedó superada por la diversa 5/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS”**, toda vez que, ésta no resulta aplicable al asunto que ahora se resuelve, pues la actora no controvierte una resolución relacionada con medidas cautelares, sino una sentencia de fondo en la que

el Tribunal local se pronunció sobre su competencia para conocer y resolver la denuncia de la actora; de ahí que se desestime la causal de improcedencia.

27. Por otro lado, también se **desestima** el argumento de improcedencia, por no actualizarse la materia electoral, en dicho del tercero, en virtud de que su análisis involucra el estudio de fondo del asunto; en este contexto se estaría prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción federal.
5. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.<sup>11</sup>

## VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

28. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
29. **Forma.** La impugnación se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
30. **Oportunidad.** Dicho requisito se colma, tal y como se precisó en el apartado de causales de improcedencia.

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia P./J. 135/2001, tomo XV, enero de 2002, p 5.

31. **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, establecen que corresponde instaurarlo a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.
32. **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que la actora fue quien presentó la denuncia de VPG en su contra.
33. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto reclamado.
34. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a analizar el planteamiento de la demanda.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### VII.1. Agravios, pretensión y causa de pedir

35. La actora hace valer los siguientes agravios:
  - a. Los argumentos del Tribunal responsable para concluir que la materia objeto de controversia incumbe al ámbito parlamentario le causan agravio pues, ello significaría que cualquier diputado o diputada por el simple hecho de tener esa calidad pueden realizar denostaciones, expresiones y/o manifestaciones que constituyan violencia contra la mujer, sin que puedan ser sancionados por la supuesta inmunidad legislativa.



El que la inviolabilidad parlamentaria esté reconocida en la constitución general y constitución local no significa que los legisladores no puedan ser sujetos sancionados ni implica que las manifestaciones o expresiones legislativas carezcan de matices y diligencia.

- b. Aduce que las reformas en materia de VPG tuvieron como objetivo que tales conductas se conozcan a través del Derecho Administrativo Sancionador, incluidos los actos de violencia provenientes de legisladores que gozan de inmunidad parlamentaria; de ahí que, las autoridades electorales son competentes para conocer de la VPG y deben dejar de lado formalismos que impidan una tutela judicial efectiva y desconozcan el papel de la mujer en la función pública.

Invoca como aplicable la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES”**. Asimismo, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> ha sostenido que todas las autoridades estatales tienen la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres; de ahí la indebida declaración de incompetencia del Tribunal responsable.

- c. Aduce que la inviolabilidad parlamentaria es inaplicable, pues las expresiones denunciadas no se dieron en un debate legislativo y ella no pertenece al órgano legislativo, por lo que no se trata de derecho parlamentario. Es decir, que los actos

---

<sup>12</sup> En adelante, Suprema Corte.

denunciados no están relacionados con el funcionamiento orgánico ni administrativo del cuerpo legislativo.

- d. A su decir, los actos de violencia han quedado demostrados a través de la certificación del video, realizada por la Oficialía Electoral. Señala que las expresiones hechas fuera de debate parlamentario son descalificaciones, menoscabo, expresiones denostativas y denigrantes, contrarias a la dignidad humana, igualdad y democracia constitucional e, incluso, aduce que son discursos de odio.

Invoca las tesis 1a CXVIII/2019, de rubro **“DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”** y la diversa 1a CXVII/2019 **“DISCURSO DE ODIO. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES”**.

Indica que, de dichos criterios, se desprende que la característica relevante para determinar los límites a la libertad de expresión e información es que se ejerzan en relación con un aspecto de interés público; pues de lo contrario no pueden ser susceptibles de protección constitucional, como ocurrió en el caso.

- e. Estima que se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 20 bis y 20 ter, fracción IX, de la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dado que la conducta del legislador denunciado tuvo como objetivo anular el reconocimiento y goce de sus derechos político-electorales, pues sus expresiones invisibilizaron su actuar como funcionaria pública al restarle capacidad individual y autonomía para gobernar.

- f. De igual modo, aduce que menoscabó su actuación pública al considerar que su gobierno depende de la aprobación de una figura masculina, reproduciendo con ello estereotipos de género en detrimento a su imagen pública como presidenta municipal y anulando su derecho al desempeño del cargo, por lo que se configuran los componentes de VPG, acorde a la jurisprudencia 21/2018, cuyo rubro es: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”**.
- g. La actora transcribe y hace propios (dice) algunos argumentos del voto particular formulado por una magistratura del Tribunal responsable, a saber:
- La inviolabilidad parlamentaria no es una garantía absoluta, sino que encuentra límites en las propias reglas y principios constitucionales y convencionales.
  - Las expresiones violentas no se encuentran amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, tal garantía no se traduce en impunidad.
  - El derecho parlamentario no es competente para resolver VPG cuando la denunciante es servidora pública perteneciente

a otro órgano del Estado, aun cuando el denunciado sea integrante del órgano parlamentario.

- La VPG escapa al campo de regulación del derecho de la organización, funcionamiento y disciplina de sus integrantes en el ejercicio de sus facultades que les otorga la constitución, por lo que las normas internas parlamentarias no deben ser la vía para que servidores públicos de otros poderes denuncien acciones de violencia política cometidas por los parlamentos, pues llegaríamos al absurdo de que quien conozca de la denuncia sea al mismo tiempo señalado como responsable.

Además de que el Reglamento Interior del Congreso del estado de Nayarit no es un instrumento normativo adecuado para sancionar la VPG, por lo que los hechos denunciados quedarían impunes.

- No es aplicable lo resuelto en el **SUP-REC-594/2016**, pues en aquel caso ambas partes eran legisladores y las manifestaciones se realizaron al interior del parlamento, en el desempeño del cargo.

36. La **pretensión** de la actora radica en que se revoque la resolución reclamada, para el efecto de que se ordene al Tribunal local asuma competencia y resuelva que los hechos denunciados sí constituyen VPG.

37. Lo anterior, bajo la **causa de pedir** relativa en que, en concepto de la actora, las autoridades electorales sí son las competentes para conocer, sustanciar y resolver su denuncia, pues el hecho de que el denunciado sea un diputado local no conlleva a que sea el propio

Congreso local quien conozca del asunto, al no estar inmerso el asunto en el derecho parlamentario.

## VII.2. Método

38. Por cuestión de **método**, se estudiarán de forma conjunta los motivos de disenso identificados como a), b), c), d), e) y f), dada su estrecha relación, y posteriormente el enlistado como g). Sin que ello irroge perjuicio a la actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

## VII.3. Estudio de los agravios

### VII.3.1. Contexto del asunto

39. El once de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo sesión pública ordinaria del Congreso Local de Nayarit, de conformidad con el siguiente orden del día:

#### “ORDEN DEL DÍA

- REGISTRO DE ASISTENCIA
- DECLARATORIA DE QUÓRUM
- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

*I. DISPENSA DE LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL MARTES 9 DE NOVIEMBRE DE 2021.*

*II. COMUNICACIONES RECIBIDAS.*

*III. INICIATIVAS RECIBIDAS:*

- *Iniciativas de Ley o Decreto:*

*1. Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, presentada por el Diputado Rodrigo Polanco Sojo, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Regeneración Nacional.*

2. *Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 361 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, en materia de combate a los crímenes de odio en razón de orientación sexual, presentada por la Diputada Selene Cárdenas Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.*

3. *Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto modificar el artículo 40 de la Ley para el ejercicio de profesiones y actividades técnicas en el Estado de Nayarit, en materia de servicio social, presentada por el Diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.*

4. *Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de designación de magistrados, presentada por el Diputado Héctor Javier Santana García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.*

*IV. LECTURA, DISPENSA DE TRÁMITES, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO EXHORTAR A LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL; A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, A LOS 19 AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MUNICIPAL DE LA YESCA, TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA QUE CONSIDEREN EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, UNA PARTIDA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA SOLAR.*

*V. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO AL CONCEJO MUNICIPAL DE LA YESCA, TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA QUE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA LEGAL POSESIÓN DE EMBARCACIONES, EQUIPOS Y ARTES DE PESCA DE PERSONAS Y ORGANIZACIONES, ASÍ COMO PARA INTEGRAR EL PADRÓN MUNICIPAL EN MATERIA DE PESCA.*

*VI. INFORME DE ACTIVIDADES DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.*

*VII. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES PROPIETARIO Y SUPLENTE QUE HABRÁN DE PRESIDIR LOS TRABAJOS DEL SIGUIENTE MES DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.*

*VIII. ASUNTOS GENERALES COMPLEMENTARIOS:*

1. *Intervención del Diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, para emitir posicionamiento con relación a bienes de dominio público que conforman el patrimonio del Estado y los Municipios.*

2. *Intervención de la Diputada Laura Inés Rangel Huerta, Representante Parlamentaria del Partido Acción Nacional, para presentar*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

*posicionamiento respecto al tema de servicios públicos municipales de agua potable y drenaje.*

*3. Intervención de la Diputada Tania Montenegro Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para emitir posicionamiento relativo al Día Nacional del Libro.*

*IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN”.*

40. Desahogado que fue el orden del día, en lo que respecta al apartado VIII denominado “Asuntos Generales Complementarios”, particularmente en el punto 2, la diputada local Laura Inés Rangel Huerta, en su calidad de Representante Parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentó posicionamiento respecto al tema de servicios públicos municipales referente a agua y drenaje en el municipio de Tepic.
41. Simultáneamente a la terminación del posicionamiento de la legisladora, el denunciado solicitó ante los integrantes de la Mesa Directiva el uso de la voz, a quien la Presidenta de la Mesa Directiva le autorizó hasta por cinco minutos, dirigiéndose a la tribuna de la Sala de Sesiones del Congreso del Estado de Nayarit. En uso de la tribuna, el denunciado manifestó lo siguiente:

“Algo está fallando nos equivocamos quizás al momento de elegir gobernantes, vengo a hablar y a reconocer y a solidarizarme con mi compañera Laura Inés, porque efectivamente es algo que compartimos con preocupación todos en la capital, **no sé en qué momento quienes hoy gobiernan Tepic, porque dicen que gobiernan 2 (dos) no sólo gobierna una, gobierna otro,** yo no sé en qué momento no ha entendido que la política tiene que ser un instrumento para ponerse al servicio de la ciudadanía y buscar condiciones o estadios de dignidad, nuestro presidente ha puesto una apoteigma que dice primero los pobres y ellos llegaron con la espada desenvainada y les vale de veras sí en esa casa donde están cortando el agua no tienen ellos el conocimiento para saber o darse cuenta si la dejaron de pagar o cuál es el estatus que guarda o el historial que tiene quien dejó de pagar el agua, creo que se están equivocando no se puede actuar de esa manera tan insensible no es esa la inspiración de la cuarta transformación y les digo desde el Congreso se están equivocando están provocando al pueblo y el pueblo es el que los puso, por eso los invito a la sensibilidad yo también desde aquí desde la más alta tribuna del Estado los invito a la sensibilidad yo también desde aquí desde la más alta tribuna del Estado los invito a la sensibilidad y a que cambien su forma dura de ser, **gobierna presidenta no te dejes manipular, tú lo saber hacer, el pueblo votó por ti, no por quien te mal influye,** por eso siempre voy a estar a favor del pueblo y no compañera diputada no estás mal, levanta siempre

la cara y pelea donde tengas que pelear cuando la razón te asiste y cuando vamos a defender a los grupos más vulnerables a los que menos tienen y cuando vamos a defender la razón cuando la razón nos asiste, no pueden bajarle a los adultos mayores del 50 al 20% por ciento del beneficio no pueden ir a cortar el agua cuando hay alguien en la casa que puede estar enfermo y qué lo que se aplica el agua hoy se está aplicando para medicamentos, no puedes apostarle a cortar cuando hay muchos que han dejado de pagar y que hay muchos que es cierto que han dejado de pagar pudiendo pagar y tienes que aplicar entonces una política recaudatoria eficiente que pague quien tiene y cuando aplicas una política recaudatoria eficiente te da un bono para poder condonar a quien realmente no tiene pero se están equivocando, se están equivocando y yo de esas acciones me deslindo porque hicimos campaña con ella juntos y llamamos a cambiar las cosas están haciendo exactamente lo mismo y saben que no somos lo mismo, no somos lo mismo, **creo que no es lo mismo estar siempre en una pasarela que estar tomando decisiones que influyen en los ciudadanos**, por eso gracias por tu valentía diputada te felicito invito a todos los diputados a que elevemos la voz y estemos a favor del pueblo siempre muchas gracias.”

**(Lo resaltado es propio)**

42. Dado que, a juicio de la actora, las manifestaciones subrayadas constituían VPG en su contra, denunció al referido diputado local, vía del procedimiento administrativo sancionador. Denuncia que fue admitida en su momento y sobre la cual se proveyó favorablemente la emisión de medidas cautelares.
43. El trece de diciembre, el Tribunal local determinó su incompetencia y la de la Comisión permanente para analizar las manifestaciones denunciadas, derivado de que el asunto correspondía al derecho parlamentario, a partir del contexto en el que se dieron las manifestaciones del diputado local—en el seno de una sesión legislativa— y las personas involucradas.
44. Consideró que era el Congreso local la autoridad competente para conocer de los hechos, ordenó remitir el expediente a la Mesa Directiva, a efecto de que determinara lo que correspondiera y dejó sin efectos el acuerdo por el que se decretó la procedencia de las medidas cautelares.

### **VII.3.2. Marco normativo**



Se considera pertinente referir el marco normativo atinente, respecto de las atribuciones de los legisladores del Congreso de Nayarit, así como lo relativo a la normatividad relativa a la VPG para efecto de determinar la cuestión competencial del asunto en cuestión.

➤ **Inviolabilidad o inmunidad legislativa**

46. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su artículo 30, establece que los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
47. El artículo 7 del “Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso”<sup>13</sup> de Nayarit establece que los diputados gozarán de inviolabilidad política por las opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
48. Asimismo, establece que, si alguna autoridad reconviniera o pretendiera enjuiciar a un diputado por las opiniones que manifieste en el desempeño de su cargo, el presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente hará un extrañamiento público por el respeto a la inviolabilidad política y ordenará que cese el acto, independientemente de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.
49. Por su parte, el artículo 10, fracción V, dispone que los diputados tendrán derecho a presentar proposiciones, declaraciones, denuncias, posiciones, opiniones y peticiones ante el pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, conforme a lo establecido en ese reglamento.

<sup>13</sup>[https://www.congresonayarit.mx/wpcontent/uploads/compilacion/marcoJuridicoCongreso/gobierno\\_interior\\_del\\_congreso\\_reglamento\\_para\\_el.pdf](https://www.congresonayarit.mx/wpcontent/uploads/compilacion/marcoJuridicoCongreso/gobierno_interior_del_congreso_reglamento_para_el.pdf)

50. Mientras que, el artículo 12, numeral III, de dicha normatividad, establece que los diputados tendrán el deber de observar, en todo momento, las incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y en las leyes.
51. El artículo 39 señala que el presidente de la mesa directiva expresa la unidad orgánica del Congreso, garantiza la inmunidad procesal de los diputados y la inviolabilidad del recinto legislativo.
52. Sobre la inviolabilidad o inmunidad legislativa, la Suprema Corte ha sustentado que la misma implica la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos, por lo que los elementos para que opere ese ámbito de protección son los siguientes: a) sólo opera a favor de diputaciones y senadurías; b) por las opiniones; c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos<sup>14</sup>.
53. Ha señalado que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por diputaciones y senadurías, sino únicamente las que hacen en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, quien legisla haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones legislativas, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Tesis 1a. XXX/2000, de rubro: INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, diciembre de 2000, p. 245, registro digital: 190591

<sup>15</sup> Tesis P. I/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 77, registro digital: 162803.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

54. Del mismo modo, la Suprema Corte ha considerado que si se acredita que quien legisla no estaba desempeñando su función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que exprese durante ese debate no están protegidas por el régimen de inviolabilidad y, por tanto, puede ser demandado en un juicio por daño moral, en el que deberán ponderarse correctamente sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito.<sup>16</sup>

➤ **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

55. Por otro lado, la *Ley Electoral del Estado de Nayarit* establece en el artículo 5, fracción X, que: “Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.
56. El artículo 220, en su fracción III, establece que, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral: ejercer VPG, misma que será entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y

<sup>16</sup> Tesis P. IV/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 7, registro digital: 162804.

electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

57. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
58. Asimismo, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
59. En tanto que, el numeral 295, dispone que, en materia de VPG, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, podrán solicitar a las autoridades competentes el **otorgamiento de medidas**; en tanto que, el diverso 296 prevé que, corresponde al Tribunal local, en el ámbito de su **competencia**: sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

### **VII.3.3. Línea jurisprudencial de la Sala Superior en los que se alegue VPG por parte de parlamentarios**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

60. Al respecto se precisa que, recientemente, la Sala Superior ha considerado que el principio de inviolabilidad parlamentaria opera, incluso, cuando se denuncia la comisión de VPG, por lo que, es necesario atender al criterio de la Superioridad.
61. En efecto, el año pasado, la Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-957/2021**, vinculado con la denuncia que presentó una candidata a la gubernatura de cierta entidad federativa contra un diputado local por la posible comisión de VPG en su perjuicio, derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales, una rueda de prensa, así como de su participación en una sesión ordinaria del Congreso local que integraba, al presentar un Punto de Acuerdo.
62. La Sala Superior consideró que, como lo sostuvo el entonces tribunal responsable, no se actualizó VPG porque “las expresiones emitidas en el ejercicio de la función de diputado local estaban amparadas bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria, y las demás estaban protegidas por la libertad de expresión en el debate político”.
63. Concretamente, razonó que las opiniones relativas al punto de acuerdo y el debate legislativo estaban amparadas por el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria y escapaban del control en la vía electoral, en términos de la jurisprudencia **34/2013**, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**<sup>17</sup>, precisamente, porque se emitieron en ejercicio de la función del diputado, en sesiones de un Congreso local.

<sup>17</sup> Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, Número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

64. Asimismo, precisó que “*en el derecho parlamentario existen mecanismos para salvaguardar los derechos de las mujeres a ejercer el cargo libre de violencia*”, lo que es armónico con el criterio sustentado por la Suprema Corte en el sentido de que si en el desarrollo de la función parlamentaria una senaduría o diputación emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas, infamantes o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden a quien presida el órgano legislativo respectivo<sup>18</sup>.
65. También resulta ilustrativo lo determinado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-20/2021 y acumulado**, relacionado con la denuncia que presentó una diputada federal contra otro diputado federal por la posible comisión de VPG derivado de manifestaciones que realizó en un Congreso local.
66. En esa ocasión, consideró acreditada la VPG por colmarse los elementos de la infracción y tomando en cuenta que las expresiones controvertidas no se formularon por el legislador denunciado en ejercicio de sus funciones parlamentarias, o en el debate de los asuntos sujetos a discusión de la Cámara de Diputados en el recinto parlamentario.
67. En específico, señaló que los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador se basaron en una serie de manifestaciones formuladas por el diputado denunciado en un evento que, de acuerdo con las constancias de autos, si bien tuvo lugar en un recinto parlamentario (vinculado con un congreso local), no se

---

<sup>18</sup> Tesis P. III/2011, de rubro: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 5, registro digital: 162806.

realizaron en un contexto del debate propio de la función legislativa (como diputado federal). De ahí que las expresiones no podían considerarse protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

68. Importa destacar que en ese precedente la Sala Superior precisó que se consideran como **cuestiones parlamentarias** aquellas que tienen que ver con el funcionamiento y organización de los órganos legislativos, o aquellas manifestaciones que se pronuncian en el recinto parlamentario durante los debates del órgano legislativo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.
69. No se pierde de vista la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG que incidió en diversas Leyes Generales y Orgánicas<sup>19</sup> y que, en términos generales, estableció las conductas que se consideran VPG, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres, tipificó el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, dispuso un **régimen de distribución de competencias**, así como los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres.
70. Al respecto, es importante mencionar que, al resolver el **SUP-REC-109/2020 y acumulado**, el quince de septiembre de dos mil veinte, la Sala Superior sostuvo que la entrada en vigor de esa reforma no implicó que se hubiera superado la ya citada jurisprudencia 34/2013, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS**

---

<sup>19</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.**

20

71. En ese asunto, resaltó que “el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación para toda autoridad, **incluidas las autoridades legislativas**, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”. Por lo que avaló que sean los propios órganos legislativos quienes conozcan de los posibles actos que constituyan VPG. *Esto, cuando pueda estarse ante actos correspondientes al derecho parlamentario.*
72. De igual forma, la Sala Superior ha resuelto el expediente **SUP-JDC-10112/2020**, en el que analizó la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos donde se alegue VPG, sustentó que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionarla.
73. Así también, se advierte la existencia de los precedentes **SUP-JE-8/2021**, **SUP-REP-55/2021** y **SUP-REP-339/2021** en los que se examinó los supuestos en los que integrantes del poder legislativo les fue atribuido la realización de posibles actos de VPG, en los que se destacó que las autoridades, al fijar su competencia, deben analizar si existen indicios sobre una posible afectación en la esfera de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio en el cargo y, en consecuencia, si los hechos denunciados

---

<sup>20</sup> También hizo referencia a la jurisprudencia 44/2014, de rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.



son susceptibles de constituir una falta o violación en materia electoral, lo cual es competencia de las autoridades electorales.

74. De lo anterior, se obtiene que la inviolabilidad parlamentaria no es un salvo conducto general que impida el análisis de expresiones que posiblemente constituyan VPG, lo que implica es que cuando se exceda el debate parlamentario de la crítica a políticas públicas, al desempeño de lo público y en su caso, al actuar de un órgano, como órgano, o al actuar de sus integrantes, es viable que se analicen las expresiones, acciones u omisiones ante la posible configuración de VPG, en el marco de la competencia de la autoridad respectiva.<sup>21</sup>
75. Asimismo, que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas que posiblemente constituyan de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual debe definirse en *cada caso concreto*, a partir de las circunstancias particulares y analizando el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados.<sup>22</sup>
76. Por último, cabe destacar también, que a través de los precedentes **SUP-REC-594/2019** y **SUP-REC-109/2020** y **acumulados**, la Sala Superior señaló que de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 intituladas: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”** y **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**, es posible desprender lo siguiente:

---

<sup>21</sup> SM-JDC-1025/2021.

<sup>22</sup> SUP-REP-158/2020.

- Se tratan de criterios interpretativos respecto del derecho político-electoral de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, así como su incidencia en órganos legislativos.
- El derecho de acceso al cargo se agota con el establecimiento de garantías y condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública;
- El derecho a acceder al cargo no comprende aspectos que no sean connaturales a la función para la cual fue proclamada la persona, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.
- Los actos políticos correspondientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o por la que desarrollen en su conjunto, **se excluyen de la tutela del derecho a ser votado**, porque no involucran aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo.
- La actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o por la que desarrollen en conjunto, a través de fracciones, o en la integración y funcionamiento de comisiones, incide exclusivamente en el ámbito parlamentario por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos.

77. A partir de lo anterior, la Sala Superior indicó que se pueden advertir los criterios recogidos en las jurisprudencias que permitieron delimitar el ámbito de competencia que corresponde a las autoridades jurisdiccionales electorales, para conocer de posibles violaciones al derecho a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, cuando se trate de integrantes de órganos legislativos o de aspectos referentes al funcionamiento interno de los congresos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

78. Manifestó que en los criterios señalados se justifica que dichas cuestiones, tanto por lo que toca a la actuación individual de las y los legisladores, como por cuestiones que se desarrollen en conjunto, como la integración de fracciones o grupos parlamentarios y comisiones, comprenden aspectos que están relacionadas con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del parlamento, por lo que se regulan por el derecho parlamentario.
79. Asimismo, la Sala Superior razonó que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución y los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
80. En ese sentido, señaló que el artículo 1 de la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
81. Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.
82. Es por ello que para la Sala Superior el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una

obligación para toda autoridad, incluidas las autoridades legislativas, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

83. Lo anterior, atendiendo al *sistema de competencias* establecido en el marco normativo, el cual se encuentra encaminado a asegurar que las prácticas de discriminación y violencia se sancionen efectivamente, y también se erradique al interior de los congresos locales.

#### **VII.3.4. Estudio de los agravios a), b), c), d), e) y f)**

84. Se considera que los disensos son **infundados** porque la resolución impugnada está apegada a Derecho, al encontrarse las manifestaciones denunciadas inmersas en el Derecho parlamentario, tal como lo consideró el Tribunal local, respecto a que las expresiones que el diputado local denunciado realizó con motivo del ejercicio de su función como legislador, escapan del control en la vía electoral.
85. Lo anterior, porque se trató de manifestaciones realizadas durante una sesión ordinaria del Congreso local, en atención al desahogo del punto 2, de los “Asuntos Generales Complementarios” previstos, en cual, la diputada local Laura Inés Rangel Huerta, en su calidad de Representante Parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentó *posicionamiento* respecto al tema de *servicios públicos municipales referente a agua y drenaje en el municipio de Tepic*.
86. Con relación a los asuntos generales complementarios, el artículo 80 del Reglamento indica que, “en el orden del día se incluirán obligatoriamente los asuntos básicos y los complementarios que procedan, así como los extraordinarios, si hubiere.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

87. Por su parte, el artículo 81, fracción VI, de ese ordenamiento, prevé que tendrán el carácter de puntos complementarios del orden del día, los asuntos generales que versen enunciativamente sobre *posicionamientos*, entendidos éstos, como las *intervenciones de los diputados o diputadas*, representaciones parlamentarias o de los grupos parlamentarios *sobre asuntos generales o complementarios*.
88. En ese sentido, las manifestaciones del denunciado, tal y como lo sustentó el Tribunal local, están amparadas por el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria y escapan del control en la vía electoral<sup>23</sup> en términos de la jurisprudencia 34/2013 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**, precisamente, porque se emitieron en ejercicio de su función como diputado del Congreso del estado de Nayarit (en sesión del once de junio del año pasado), al deliberar sobre un posicionamiento que hizo una diputada sobre un tema relacionado con los servicios públicos municipales de agua potable y drenaje.
89. En efecto, se trata de manifestaciones realizadas por un parlamentario, dentro del recinto legislativo, con motivo del ejercicio del derecho a deliberar sobre los posicionamientos que se presenten en el orden del día, esto es, en ejercicio de sus funciones parlamentarias y desempeñando las mismas, dentro del marco de un acto de naturaleza netamente legislativa.
90. Es más, **no asiste la razón** a la actora cuando alega que el no conocer las expresiones del diputado local en la vía electoral, significaría que cualquier diputado o diputada por el simple hecho de tener esa calidad, pueda realizar denostaciones que constituyan violencia

<sup>23</sup> Criterios sustentados en el SUP-JDC-1549/2019 y SUP-REC-594/20196.

contra la mujer, sin que puedan ser sancionados por la supuesta inmunidad legislativa.

91. Lo anterior, porque las expresiones u opiniones que realizó el diputado local, si bien, fueron emitidas en el ejercicio de su función, en modo alguno se traduce en permitir mensajes que generen violencia contra las mujeres, sino únicamente conllevan a que el control de ese tipo de expresiones se escape de la vía electoral; de ahí que tampoco le asista la razón cuando alega que puedan quedar impunes los hechos denunciados.
92. Por otro lado, si bien en materia de VPG, existen conductas de legisladores que gozan de inmunidad parlamentaria, que pueden ser conocidos a través del Derecho Administrativo Sancionador; lo cierto es que deben ser hechos en lo que se acredite que la o el diputado denunciado no estaba desempeñando su función parlamentaria, esto es, se trate de actos que hayan sido realizados por su autora o autor, en calidad de ciudadana o ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legisladores.
93. Lo anterior, como aconteció en los diversos expedientes **SUP-RAP-20/2021 y acumulados** (el cual se actualizó la competencia electoral derivado de manifestaciones de VPG de un diputado federal en un recinto legislativo, pero no dentro de sus funciones parlamentarias), así como en los expedientes **SUP-REP-55/2021 y SUP-REP-339/2021** (en lo que a decir de la denunciante, una Diputada Federal propietaria condicionó su acceso al ejercicio del cargo de Diputada Federal, intentando coaccionarla para que participara en actos de corrupción y desvío de los recursos públicos —a los que tendría acceso como Diputada Federal derivado de la licencia de la denunciada— y, por otra, la despojó de su derecho a desempeñar el



- cargo, puesto que no cedió a las pretensiones, lo que ésta consideró que ponía en riesgo su proyecto y el financiamiento de su campaña).
94. Sin que en el caso se actualice una excepción para que el asunto sea conocido en la vía electoral, pues, contrario a lo afirmado por la actora, las expresiones denunciadas sí se dieron en un debate legislativo y el hecho de que ella no pertenezca al órgano legislativo y alegue la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo de forma libre de violencia, no conlleva a que el asunto deje de estar inmerso en el derecho parlamentario.
95. Ello, pues los actos denunciados sí están relacionados con este Derecho, pues como se estableció en un apartado previo, la Sala Superior precisó que se consideran como cuestiones parlamentarias aquellas manifestaciones que se pronuncian en el recinto parlamentario durante los debates del órgano legislativo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, lo que acontece en el caso.
96. Por otro lado, el hecho de que el Tribunal local se haya declarado incompetente no conlleva a que se vulnere su garantía de tutela efectiva de justicia, dado que la Sala Superior ha considerado que uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de VPG, es el relativo a la competencia.
97. De lo contrario, la resolución que se tome podría ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para las aspiraciones de no impunidad que caracterizan estos casos.

98. De ahí que, sean los propios órganos legislativos los que deben conocer de los posibles actos que constituyan VPG en el seno del parlamento, pues ello contribuye a que los congresos implementen los mecanismos de no repetición, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras; sin que un órgano ajeno, intervenga en cuestiones que corresponden a aspectos vinculados con la vida interna de las legislaturas.
99. Asimismo, se permite que sean los propios órganos legislativos los que determinen lo conducente con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados, ello en observancia a la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de garantizar los derechos y la dignidad de las mujeres, y erradicar cualquier tipo de violencia que incida en el ejercicio de las funciones legislativas.
100. Esto es así, porque las y los integrantes de los órganos legislativos se encuentran sujetos a la imposición de sanciones y medidas disciplinarias, en caso de que incurran en responsabilidad por actos de esta naturaleza, por parte de las propias comisiones y/o instancias determinadas por las leyes reglamentarias de los congresos.
101. De ahí que sea el Congreso local quien deba resolver si, como lo aduce la actora, las manifestaciones del denunciado constituyen descalificaciones, menoscabo, expresiones denotativas y denigrantes, contrarias a la dignidad humana, igualdad y democracia constitucional o, incluso, discursos de odio, como lo aduce.
102. Asimismo, quien deba resolver si, como lo alega la actora, las manifestaciones del diputado local la invisibilizaron en su actuar como funcionaria pública, al restarle capacidad individual de autonomía como mujer para gobernar y si se menoscabó, o no, su



actuación pública, al considerar que su gobierno depende de la aprobación masculina, reproduciendo estereotipos de género.

103. Lo anterior, garantizando el debido proceso y bajo las directrices mínimas que el Tribunal local estableció a fojas 25 a 27 de la resolución controvertida, derivado de que el Congreso local no cuenta con infraestructura normativa y en su Reglamento Interior no se señalan deberes de conducción de las y los legisladores, que delimiten mecanismos para atender el incumplimiento de los deberes de prevenir, erradicar y sancionar la VPG, debe considerarse que sí se prevé al menos la existencia de dos comisiones legislativas que podrían analizar y resolver la cuestión correspondiente, respetando en todo momento las garantías del debido proceso.
104. Pues, aún y cuando la normativa no contempla específicamente las cuestiones de la comisión de VPG, ello no puede ser motivo para concluir que ante la existencia de tales actos no sea posible una revisión y, en su caso, la imposición de una sanción.
105. Esto es, en caso de que no se cuente con un procedimiento en específico para efecto de analizar las conductas denunciadas, ello no debe ser obstáculo para que sea implementado alguno que contenga las garantías mínimas del debido proceso y que sea efectivo para resolver conforme a las directrices de los casos que involucran VPG.
106. Lo anterior porque, como se indicó, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación para toda autoridad, incluidas las autoridades legislativas, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

107. Por lo que, si en el órgano legislativo no se regula expresamente un procedimiento específico, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en las normas nacionales e instrumentos internacionales que regulan las cuestiones relativas a la VPG por lo que, de ser el caso, el Congreso deberá adecuar las normas o implementar un procedimiento adecuado para investigar las conductas denunciadas y, en su caso, imponer una sanción adecuada.

### VII.3.5. Estudio del agravio g)

108. En principio, cabe destacar que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate.
109. Esto obliga a que el o la enjuiciante exponga **hechos y motivos de inconformidad propios** que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.
110. En tal virtud, se considera **inoperante** el planteamiento de la recurrente, toda vez que es una reproducción de los argumentos del voto particular emitido en la sentencia impugnada, lo cual implica que esas inconformidades son ajenas a la recurrente y carentes de materia controversial.<sup>24</sup>
111. En efecto, la recurrente reproduce las razones que sustentaron el voto particular emitido en la sentencia impugnada, pues incluso, indica que “al respecto se comparte y se reproducen textualmente algunos

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 23/2016, de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

razonamientos del voto particular de la resolución cuya impugnación se controvierte en esta vía judicial, las cuales hago mías para que se tomen en cuenta al dictado de la resolución correspondiente”; por lo que se considera inoperante el disenso.

112. Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-339/2021**.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

